

1.6. Responsabilidad Civil

EL EJERCICIO DEL DERECHO AL HONOR COMO LÍMITE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN

por

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Como sabemos, en la actualidad se plantean con frecuencia reclamaciones a los diferentes medios de comunicación, cuando los protagonistas de las noticias o informaciones emitidas se consideran vulnerados en su derecho al honor. El conflicto, que se suscita entre el derecho al honor y la libertad de información, nos lleva en este caso, a analizar cuál de estos dos derechos debe prevalecer.

Comenzaremos por acercarnos brevemente a ambos conceptos. Así, respecto a la caracterización del derecho al honor, la sentencia de 22 de julio de 2008 (*RJ* 2008/249637), recuerda que: «el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional (1). De él ha señalado la doctrina que se trata de un

(1) En el mismo sentido, la sentencia de 23 de julio de 2008 (2008/249603), afirma que tiene reiteradamente dicho esta Sala, compartiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (así fue recordado por sentencia de esta Sala de 18 de julio de 2007 [*RJ* 2007/4686]), que «el derecho al honor es esencialmente un derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución, y cuya negación o desconocimiento se produce, básicamente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto a determinada persona que, inexcusablemente, la haga desmerecer de su propia estimación o del público aprecio; por ello, conforme ha ido perfilándose a lo largo de constante y reiterada jurisprudencia, el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada e incluso de la familia, como en el externo o ámbito social y, por tanto, profesional, en el que cada persona desarrolla su actividad, al no caber olvidar que el respeto al derecho a la debida consideración social se integra en un doble aspecto: en cuanto afecta a la propia estimación que la persona hace de sí misma, y por la trascendencia, que se basa en el reconocimiento que los demás hacen de la propia dignidad, y sin que la libertad de expresión pueda justificar la atribución y difusión a una persona, de hechos que indudablemente la hacen desmerecer del público aprecio y respeto. Así, por tanto, el honor, derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta o como honra, especie de patrimonio moral de la persona, consistente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación, o, en un sentido objetivo, como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona tienen los demás, conceptuando el artículo 7.7 de la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la *Ley*, la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona, cuando la difame o la haga desmerecer de la consideración ajena».

derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social —trascendencia— (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual —inmanencia— (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya, según la Ley, una intromisión ilegítima».

Ambos sentidos del derecho del honor, subjetivo (aspecto interno), y objetivo, se han ido perfilando a lo largo de una constante y reiterada jurisprudencia, sentencias de 23 de febrero (*RJ* 1989/1394), 2 de marzo (*RJ* 1989/1748), 12 de mayo (*RJ* 1989/3763), 1 de junio, y 5 de diciembre de 1989, 4 de enero (*RJ* 1990/6), 16 de junio y 4 de octubre de 1990 (*RJ* 1990/7469), 31 de julio de 1992 (*RJ* 1992/6508), 4 de febrero de 1993 (*RJ* 1993/824), entre otras muchas.

Además, se impone recordar que el honor (sentencias de 20 de julio [*RJ* 2004/7870] y 2 de septiembre de 2004 [*RJ* 2004/5574]) «constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas», conforme expresa la sentencia de 22 de julio de 2008, del Tribunal Supremo (*RJ* 2008/249637). Doctrina que también recoge la sentencia de 23 de julio de 2008 (2008/249603).

En definitiva, cabe afirmar siguiendo al profesor LASARTE (2), respecto del honor: «que sencillamente se trata de la estimación y el respeto que la persona se profese a sí misma y que le reconozca la comunidad en que se desenvuelve».

Junto al honor coexisten otros derechos fundamentales, como el derecho a la información. La libertad de información aparece reconocida en el artículo 20 de nuestra Constitución. Consiste en comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Efectivamente, cuando lo que se persigue es informar sobre hechos que se pretenden ciertos, estamos ante la libertad de información. Consiste, por tanto, en narrar hechos veraces.

La libertad de información está íntimamente relacionada con el derecho de libertad de expresión (3), aunque se diferencia de él. Sobre la posibilidad de deslindar la libertad de expresión y libertad de información, puede verse la sentencia 139/2007, de 4 de junio, del Tribunal Constitucional, que señala que: «la libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre he-

(2) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principio de Derecho Civil, I. Parte General y Derecho de la persona*, duodécima edición, 2006, Barcelona, pág. 204.

(3) La libertad de expresión: consiste en emitir libremente opiniones, ideas y pensamientos, si bien lo cierto es que, muchas veces, aparecen íntimamente ligadas, pues cuando se informa de una determinada noticia se puede emitir también juicios de valor sobre la misma.

chos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en una misma exposición, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante, entre otras muchas STC 51/1997, de 11 de marzo». También pueden verse las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2008 (*RJ* 2008/249603) y de 28 de julio (*RJ* 2008/282628).

Como bien sabemos, ninguno de estos derechos puede ejercitarse de forma absoluta e ilimitada. Efectivamente, como señala la sentencia de 22 de julio de 2008, del Tribunal Supremo (*RJ* 2008/249637): «es doctrina jurisprudencial, constante y pacífica, emanada de las sentencias de esta Sala al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que los derechos no son absolutos, ni aún cuando tengan la consideración de fundamentales, estando por ello el derecho al honor "limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente"», por todas, sentencia de 20 de julio de 2004 [*RJ* 2004/7870].

II. CONFLICTOS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

No cabe duda de que en el ejercicio de un derecho, como el de la libertad de información, pueden resultar afectados otros derechos de la personalidad y libertades ajenas, tales como los derechos al honor o la intimidad, de ahí la necesidad de delimitar estos derechos para que no colisionen.

En estos tiempos, donde los programas del corazón ocupan gran parte del espacio televisivo y la llamada «prensa rosa» nos invade, son constantes los ataques al honor y a la intimidad, que hace un determinado sector de la comunicación.

Determinar cuál de estos derechos debe prevalecer es una tarea ardua (4) que hay que ponderar a la vista de las circunstancias del caso, comprobando

(4) Siendo doctrina reiteradísima del Tribunal Supremo la que recoge la sentencia de 22 de julio (*RJ* 2008/249637) al afirmar que «no se pueden establecer apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, debiéndose hacer dicha delimitación caso por caso (sentencias de 13 de enero de 1999 y de 29 de julio de 2005), sin perjuicio de que esa tarea de ponderación, con relación a la libertad de información, tenga en cuenta «la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, de ésta», puesto que la libertad de información del artículo 20-1.d) de la Constitución Española, además de tener el carácter de una libertad individual, indica que una opinión pública libre está indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático y al principio de legitimidad democrática que proclama el artículo 1-2 de la CE, y que es la base de toda la ordenación jurídica-política. Ahora bien, para que en el caso concreto, tras efectuarse el juicio de ponderación entre los derechos en conflicto, se concluya a favor de la prevalencia del derecho a la libertad de información, es necesario y preciso, según jurisprudencia constante de esta Sala (sentencias de 7 de julio de 2004 [*RJ* 2004/5276], 23 de septiembre de 2005 [*RJ* 2005/8876] y 23 de febrero de 2006 [*RJ* 2006/835], 19 de julio de 2006 [recurso 2448/2002 (*RJ* 2006/3991)], de 18 de julio de 2007 [recurso 5623/2000 SIC (*RJ* 2007/751)] y de 31 de enero de 2008 [recurso 263/2001 (*RJ* 2008/1303)], y entre muchísimas más) corroborada por la emanada de sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, SSTC 54/2004 [*RTC* 2004/54], y 61/2004 [*RTC* 2004/61]), que se den una serie de presupuestos: a) Que la información transmitida sea veraz, basada en una comprobación razonable por parte del periodista; b) Que esté referida a asuntos públicos que son de interés general

si en la confrontación de estos derechos se ha respetado el contenido constitucional de los mismos.

Asimismo, es necesario recordar que cuando se produce un conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor y a la intimidad, hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 20.4 de la Constitución, que dispone que el respeto a los derechos al honor y a la intimidad constituyen un límite al ejercicio de la libertad de información que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamental.

Con carácter general, la doctrina mayoritaria (5), para analizar la cuestión sobre el conflicto entre estos derechos, acude a la doctrina del Tribunal Constitucional, y puede afirmarse que en este punto, la jurisprudencia ha pasado por tres fases que pueden esquematizarse del siguiente modo, según HERRERO TEJEDOR, F.:

«En la primera fase entendió que en la confrontación entre las libertades de información o expresión y el derecho a la intimidad y al honor, debía primar preferentemente la protección a los segundos por cuanto constitúan un límite externo de aquéllas. Por tanto, en esta fase prevalecía el artículo 18.1 sobre el 20.1 y 20.4 de la Constitución.

En la segunda fase se consideró que las libertades consagradas en el artículo 20 garantizaban la formación de una opinión pública libre, institución política fundamental ligada al pluralismo político, por lo que se producía un conflicto de derechos de igual rango, lo que impedía *a priori* la prevalencia de ninguno de ellos, siendo preciso, en este caso, acudir a la técnica casuística de la ponderación de derechos.

Por último, en una tercera fase, en la que nos encontramos, se considera que, dado que las libertades del artículo 20 constituyen una garantía institucional del pluralismo, deben tener una posición prevalente, aunque no de forma absoluta, pues es preciso que contribuyan a formar una opinión pública. Para que prevalezcan las libertades del artículo 20 CE, deben ejercitarse dentro de los parámetros constitucionales, es necesario que lo difundido tenga interés público y no sea gratuito, y, en el caso de la libertad de información, además es preciso que sea veraz. Si esto sucede, está legitimada la intromisión en los derechos al honor, intimidad y propia imagen a través del ejercicio de la libertad de expresión y de información».

III. REQUISITOS

Efectivamente, si observamos la jurisprudencia (6), veremos que ha ido estableciendo en su doctrina, unos criterios de ponderación dentro de los límites de estos derechos, que permiten señalar lo siguiente:

por las materias que se tratan y por las personas que en ellos intervienen; c) Que la transmisión de la noticia o reportaje no sobrepase el fin informativo que se pretende, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, que la información sea veraz y que sea de interés general». Requisitos que luego analizaremos más adelante.

(5) De la que es un claro exponente HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad e imagen*, Colex, Madrid, 1990, págs. 112 y sigs. 175.

(6) Puede verse, sobre el tema, con gran extensión y detallada doctrina de los tribunales, CABALLERO GEA, J. A., *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Calumnias e injurias*. Síntesis y ordenación de la doctrina de los tri-

La libertad de información para que pueda ser protegida constitucionalmente requiere la concurrencia de dos requisitos inexcusables (7): *a*) que el hecho relatado en la información sea veraz, y *b*) que la información, por la relevancia pública de su contenido, se desenvuelva en el marco del interés general del asunto o si se prefiere del interés público de la noticia a que se refiera.

A) En cuanto al primer requisito: la veracidad. Debemos aclarar, desde el principio, que para entender que una noticia es «veraz» (8), no es necesario que la noticia coincida exactamente con lo acontecido, sino que debe entenderse en el sentido de que: «se haya desplegado por quien las publica, la diligencia necesaria para cerciorarse de que lo que se divulga no sean simples rumores, ni meras invenciones o insinuaciones insidiosas..., la veracidad (9), a que se refiere el artículo 20.1.d) CE, no debe identificarse con la idea de objetividad, ni con la «realidad incontrovertible» de los hechos, pues ello implicaría la constricción del cauce informativo a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plenamente demostrados (sentencia 52/2002, de 25 de febrero).

Además, como ha dicho la STC 144/1998, de 30 de junio: «El requisito constitucional de la veracidad de la información *ex* artículo 20.1.d) CE, no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia», conforme ponen de relieve las sentencias del Tribunal Constitucional 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000/2); 112/2000, de 5 de mayo (RTC 2000/112), 52/2002, de 25 de febrero (RTC 2002/52); 76/2002, de 8 de abril (RTC 2002/76), 158/2003, de 15 de septiembre (RTC 2002/158).

Es decir, se considera que la noticia es «veraz», con bien poco, basta con que el informador no haya sido negligente a la hora de difundir la noticia.

Por el contrario, se califica de «inveraz» la información emitida «con la base de unas, más o menos fundadas, sospechas impregnadas de subjetivis-

bunales, Dykinson, Madrid, 2004, y GARBARÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen*, Bosch, Barcelona, 2007.

(7) En relación a la exigencia de los citados requisitos, puede verse, entre otras, STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007/139). Sentencia comentada por RUBIO TORRANO, E., «Derecho al honor frente a la libertad de información», en *Aranzadi Civil*, núm. 9/2007.

(8) Como afirma la STC 28/1996, de 26 de febrero: «Forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública» (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 22/1995).

(9) Conviene precisar que si la intromisión se produjera en el derecho a la intimidad, el que los datos fuesen reales no impediría que existiera una intromisión ilegítima, pues precisamente lo que se pretende es no difundir datos de la vida privada que sean reales. Se causa un daño precisamente desvelando hechos que son verdad, pero que se quieren guardar en la intimidad. En este sentido existe una consolidada doctrina que afirma: «que tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso de la lesión». Vid., entre otras, las sentencias de 17 de octubre de 1991 (RTC 1991/197); de 14 de febrero (RTC 1992/20); de 5 de mayo (RTC 2000/115); de 14 de octubre (RTC 2002/185) y de 30 de junio (RTC 2003/127).

mo», como en el caso en el que se acusó de «asesino» al esposo de una mujer desaparecida, habiéndose archivado las investigaciones policiales y judiciales, caso contemplado en la sentencia 139/2007, de 4 de junio (*RTC* 2007/139). Es decir, no pueden presentarse los rumores o invenciones como noticias que puedan afectar al honor de las personas.

B) En cuanto al segundo requisito: el interés general, es necesario determinar, atendiendo a las circunstancias del caso, cuándo una noticia tiene interés público, advirtiéndose que es común admitir que lo tiene cuando puede contribuir a un debate de interés general (por la materia que trate o por la persona que en ella intervenga, y no lo tiene cuando sirve para la mera satisfacción de la curiosidad ajena, para el mero entretenimiento (10).

En este sentido ha mantenido el TC que «la información tenga por objeto hechos que, ya sea por la relevancia pública de la persona implicada en los mismos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos considerados, puedan calificarse como noticiables o susceptibles de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública. Esta exigencia ha sido reiteradamente establecida por la doctrina de este Tribunal, que ha estimado la existencia de acontecimientos noticiables en los sucesos de relevancia penal (STC 320/1994, de 28 de noviembre), y ello con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia (STC 320/1994, de 28 de noviembre), apreciándose, asimismo, que la relevancia pública de los hechos ha de ser también reconocida respecto de los que hayan alcanzado notoriedad (STC 154/1999, de 14 de septiembre).

Esta distinción es decisiva, así reitera el Tribunal que sólo en los casos que: «lo informado resulte de interés público, no puede hablarse de vulneración a los derechos a la intimidad y propia imagen (por todas, STC 171/1990 [*RTC* 1990, 171]) pues sólo entonces puede exigirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad» (11).

El Tribunal Supremo añade a los requisitos, a los anteriormente analizados de información veraz y de interés general, para poder considerar prevalente la libertad de información sobre el derecho al honor el que la información no sea injuriosa o insultante en relación con su contexto.

C) El contexto. Evidentemente, el contexto influye, las circunstancias que rodean la información pueden ser muy variables, así que el contexto se ha convertido en un cajón de sastre en el que se pueden incluir diferentes límites, no exento de aspectos que se pueden poner en tela de juicio. Es importante, por ello, analizar el contexto en el que se emiten las informaciones:

1. Se afirma que la transmisión de la noticia o reportaje no debe sobrepasar el fin informativo que se pretende, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, por ejemplo, en las sentencias del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 2008 (*RJ* 2008/1303); de 22 de julio de 2008 (*RJ* 2008/249655) y de 22 de julio de 2008 (*RJ* 2008/249637). En este sentido, la jurisprudencia tiene declarado que las expresiones empleadas en el ámbito periodístico han de ser contextualizadas, evi-

(10) No están protegidos los chismes que satisfacen la curiosidad ajena, ni rumores, ni invenciones en el caso de personajes públicos.

(11) Vid., sentencia de 14 de febrero (*RTC* 1992/20).

tando el análisis abstracto de las palabras y poniéndolas en relación tanto con el texto en el que son utilizadas como con el contexto social, así lo hace la sentencia de 22 de julio 2008 (*RJ* 2008/249655), que afirma también que se ha relajado la exigencia de evitar determinadas expresiones tenidas en el sentimiento popular como injuriosas cuando las mismas son utilizadas en contextos determinados.

2. La jurisprudencia refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTs de 19 de febrero de 1992 (*RJ* 1992/1324), 26 de febrero de 1992 (*RJ* 1992/1534) y 29 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995/9820) (campaña electoral); 20 de octubre de 1999 (clímax propio de campaña política entre rivales); 12 de febrero de 2003 (mitin electoral; se consideró la expresión «extorsión» como mero exceso verbal); 27 de febrero de 2003 (*RJ* 2003/2896), 6 de junio de 2003, 8 de julio de 2004 (las tres sobre polémica política).
3. Igualmente se aplican idénticos principios a supuestos de tensión de conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, etc. Así, las SSTs de 9 de septiembre de 1997 (*RJ* 1997/6385) (que se refiere a expresiones de cierta agresividad permisibles en el contexto de la estrategia o dialéctica sindical); 13 de noviembre de 2002 (*RJ* 2002/9485) (situaciones de tensión y conflicto laboral); 19 de julio de 2006 (*RJ* 2006/3991) (sobre falsa imputación a otro sindicato de haber solicitado el voto para un partido político, entonces legal, que suscita un fuerte rechazo social por atribuírsele sintonía con una banda terrorista), 7 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5276) (a propósito de una rivalidad entre peñas deportivas) y 23 de febrero de 2006, recurso 3718/2001 (*RJ* 2006/723), según la sentencia de 31 de enero de 2008, además, pueden verse las sentencias de 22 de julio de 2008 (*JUR* 2008/249655), y de 28 de julio de 2008 (*JUR* 2008/313343), que citan y recogen la doctrina de 31 de enero de 2008.

D) Es necesario hacer otra precisión, en el caso de que se trate de personas con notoriedad pública (12), la jurisprudencia considera que los personajes públicos tienen que soportar sobre su reputación más restricciones que las personas privadas, pero hay que entenderlo en sus justos términos, sin que ello signifique negarles los derechos al honor y la intimidad, pues todos tenemos derecho a un espacio reservado al conocimiento de los demás y derecho a que las informaciones no sean injuriosas o hagan desmerecer a la persona en la consideración ajena, que se debe respetar por todos al tratarse de una manifestación de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual.

E) Por último, no podemos dejar de resaltar que hay que tener especial cuidado con las noticias en las que aparezca involucrado un menor (13), bien

(12) Hay que diferenciar entre personajes públicos, personajes famosos y profesiones de notoriedad o proyección pública. El tema merece un tratamiento separado que debe dejarse para otro momento.

(13) Resulta de gran interés la afirmación que contiene la sentencia 293/2004, de 25 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Álava, que señala que «cuando nos hallamos ante un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, a la

porque haya cometido un delito, bien porque, desgraciadamente, haya sido la víctima del mismo, no debe olvidarse nunca el principio del interés superior del menor que debe primar en todo momento.

IV. CONCLUSIÓN

La frecuencia con que el derecho a la libertad de información entra en conflicto con el derecho al honor, nos ha hecho detenernos en cuál de estos derechos fundamentales debe de prevalecer. El tema no está exento de dificultades. Creemos que no deben los medios de comunicación escudarse en la libertad de información, base indudable del estado democrático, para atacar el honor de las personas, pues deben respetarse ciertos límites. El problema es, precisamente, señalar esos límites, pues la línea divisoria es difícil. Expresiones críticas, insultantes, difamatorias y vejatorias, se conjugan de forma diferentes, según las circunstancias, lo que hace que nos movamos en unos contornos difusos, aquí precisamente, analizamos en parte esa problemática, advirtiendo que debe tenerse presente que la Constitución no reconoce, el pretendido, por algunos, derecho al insulto.

BIBLIOGRAFÍA

- CABALLERO GEA, J. A., *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Calumnias e injurias*. Síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales, Dykinson, Madrid, 2004.
- GARBARÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen*, Bosch, Barcelona, 2007.
- INSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL GENERAL DEL ESTADO, núm. 2/2006, 15 de marzo (*JUR* 2006/94040).
- HERRERO TEJEDOR, F., *Honor, intimidad e imagen*, Colex, Madrid, 1990.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principio de Derecho Civil, I. Parte General y Derecho de la persona*, Marcial Pons, Barcelona, 2006.
- RUBIO TORRANO, E., «Derecho al honor frente a la libertad de información», en *Aranzadi Civil*, núm. 9/2007.

RESUMEN

DERECHO AL HONOR

El objeto de este comentario es analizar algunos de los aspectos del clásico

ABSTRACT

RIGHT TO HONOUR

The object of this commentary is to analyse some of the aspects of the clas-

intimidad y a la propia imagen de los menores, la ponderación entre ambos derechos no debe ser la misma que cuando la protección se refiere a personas adultas, pues la libertad de expresión en estos casos, como apunta la doctrina y se desprende del artículo 20 de la Constitución Española, ha de quedar muy relativizada». Sentencia que es recogida por la Instrucción del Ministerio Fiscal General del Estado, núm. 2/2006, de 15 de marzo (*JUR* 2006/94040).

co conflicto entre dos de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, en concreto la libertad de información y el derecho al honor. Ambos, pilares fundamentales de nuestra sociedad, y que en su ejercicio suelen colisionar. En particular, se centra en delimitar los requisitos que deben concurrir, tanto de carácter formal como material, para que al ejercitarse el derecho a la información no quede lesionado el derecho al honor. Es decir, sus límites.

sic conflict between two fundamental rights consecrated by the Spanish Constitution, the right to freedom of information and the right to honour. Both are fundamental pillars of our society, and in their exercise they tend to collide. Particular focus is given to outlining the requirements of form and the material requirements that must be met in order for the right to information to be exercised without injuring the right to honour. That is, the limits on the right to information.